



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06231-2007-PHC/TC
HUAURA
ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MODELO DE HUARAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Víctor López Díaz, a favor de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Huaral, contra la resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huara, de fojas 36, su fecha 24 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 2 de octubre de 2007 interpone demanda de hábeas corpus a favor de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Huaral, vale decir de sus integrantes, y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, don Edwin Araujo Dulanto, alegando la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva. Sostiene que en el proceso penal (Exp. N.º 2007-0370) seguido contra doña Carmen Paredes Huayanay y otros por el delito de usurpación agravada, en agravio de la Asociación favorecida, el juez emplazado, a sabiendas de la existencia de suficientes pruebas que acreditan los elementos objetivos y subjetivos del delito de usurpación agravada, como son el acta de inspección técnico-policial, la inspección judicial y la instructiva de los procesados, de manera arbitraria y con el evidente propósito de perjudicar a la beneficiaria, ha expedido la resolución de fecha 31 de julio de 2007 que declara infundada la oposición al requerimiento de sobreseimiento de la causa, evitando con ello la imposición de una condena a los procesados.
2. Que la Carta Político de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda se advierte que la favorecida en este proceso constitucional no tiene la condición de procesada en el proceso penal (Exp.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06231-2007-PHC/TC
HUAURA
ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MODELO DE HUARAL

N.º 2007-370), sino más bien de agraviada; y por tanto la alegada vulneración del derecho invocado en modo alguno restringe o limita la libertad individual de la beneficiaria ni de sus integrantes, esto es, no incide en su derecho a la libertad individual, mucho menos en los derechos conexos a ella, no existiendo entonces agravio al contenido constitucional tutelado por este proceso constitucional de la libertad.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARÍA REGISTRO (e)